

ACUERDO Nro. 74/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de mayo de dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing en el concurso n° 126 para cubrir la vacante del Juzgado en lo Civil de Documentos y Locaciones de la II nominación del Centro Judicial Capital y

CONSIDERANDO

I.- Que la concursante Rodríguez Dusing plantea impugnación de la calificación de sus antecedentes y de la etapa de oposición en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM. Afirma que en el caso de marras se ha incurrido en arbitrariedad al asignar puntaje y basa dichas afirmaciones *"en la falta de fundamentación y debida motivación del pronunciamiento impugnado que impide considerarlo como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del presente concurso"*.

I.1.- Expresa en primer lugar que en el punto II.1.e Actividad académica: Docencia no jurídica o no regular recibió 2,50 puntos correspondientes a los antecedentes debidamente acreditados por más de veinte años de docencia en la UNSTA, como Jefe de Trabajos Prácticos de tres cátedras así como también por su labor docente en la práctica profesional de la carrera de martilleros y corredores públicos. Trae a colación valoraciones de otros concursos del mismo fuero en los que participó y destaca que en ellos le fue asignada una calificación de 4,50; agrega que en la actualidad sigue enseñando las mismas disciplinas en dicho claustro académico. Acota asimismo que en el año 2015 al participar en dos concursos del fuero civil y comercial por los mismos antecedentes fue valorada con 5,50 puntos. Sostiene a continuación que en 2016, con motivo de su inscripción para cubrir el cargo de juez de conciliación y trámite cuestionó la nota de 1,50 que le fue conferida en esa oportunidad. Agrega que al resolver la impugnación planteada el Consejo entendió que las materias en las que ejerce la docencia no resultaban del todo pertinentes a las del fuero del juzgado cuya vacancia se tramitaba. Prosigue manifestando que, no obstante dicho razonamiento, en otro proceso del mismo año se valoraron sus antecedentes con 1,50, nota que fuera nuevamente impugnada sin que exista resolución a la fecha de la presentación. Destaca que en el presente concurso le fueron concedidos 2,50 puntos.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

De lo expuesto concluye que la asignación de puntaje es *“arbitraria y caprichosa, se da y se quita, en base siempre a distintas consideraciones, que se van moldeando, según vaya a saber qué intereses”*. Estima que se ha configurado un *“trato injusto y arbitrario, carente del merecido respeto”* que merece como concursante.

Reproduce un fragmento del anexo I del Reglamento Interno y argumenta que el máximo puntaje asignado para un JTP de una asignatura cuyo cargo no se hubiera obtenido por concurso es de 1.50 puntos; a ello añade que los puntajes deben acumularse si el docente detenta más de un cargo y que desempeñó cuatro cargos, de los que mantiene tres en la actualidad. Alude también a las pautas previstas para valorar tales antecedentes y afirma que las asignaturas por ella enseñadas se ocupan exclusiva y especialmente de los temas más relevantes del fuero en concurso guardando correspondencia el contenido de la materia y con la competencia de la vacante a cubrir; reprocha que ello no fue considerado.

Menciona que acreditó haber aprobado un curso de posgrado sobre la reforma del derecho civil y comercial y que esa circunstancia tampoco fue tampoco tenida en cuenta. Sostiene, además, *“que la antigüedad como elemento valorativo del antecedente, tampoco fue considerado”*. Entiende que es evidente *“lo arbitrario y carente de fundamentación de la calificación asignada”*. Efectúa comentarios finales sobre la manera de calificar los antecedentes de los concursantes y expresa que *“el estado actual de los criterios rectores para valorar los antecedentes de los aspirantes, mas allá de su justeza o no, genera una situación de incertidumbre no solo entre los postulantes, a quienes se les da o se les quita puntaje, según distintas consideraciones (...)”*.

I.2.- En la segunda parte de su escrito ataca la valoración efectuada en el dictamen de la prueba de oposición. Considera que el puntaje asignado al caso 1 es totalmente injusto y arbitrario.

Menciona los ítems que utilizó el jurado a los fines de la calificación y destaca que no asignó puntaje a cada uno de ellos, lo que -a su juicio- dificulta poder determinar si la calificación otorgada es o no arbitraria. Analiza seguidamente los distintos puntos evaluados.

Alude a la nota otorgada por estructura formal de la sentencia y afirma que el hecho de asignar puntaje sin realizar alguna consideración sobre el mismo, imposibilita el ejercicio de su derecho de defensa *“atento a que ni siquiera se pueden advertir, los motivos del desagrado por parte del tribunal de la pieza resolutive evaluada o sus posibles defectos formales”*. Compara el caso 1 con el caso 2 y concluye que al tener ambos proyectos de sentencia desde lo formal la misma estructura y lenguaje pero diferente puntaje se configura *“una disparidad de criterios”*

del mismo evaluador en torno a tópicos como lenguaje, estilo, redacción y orden lógico” que habilita la instancia revisora.

Destaca que en el apartado estructura sustancial recibió 9 puntos y afirma que los sub rubros identificación del asunto a resolver y encuadre legal se atribuyó puntaje sin efectuar ninguna consideración al respecto; agrega que al valorar los fundamentos jurídicos de la cuestión, el jurado consignó que la solución adoptada por ella es incorrecta, transcribiendo la parte pertinente del dictamen en este aspecto. Tilda a esa crítica formulada por el tribunal de arbitraria, injustificada y contraria a los principios generales en la materia.

En cuanto al análisis de oficio de la legitimación activa que efectuó en su examen manifiesta que *“para que el juez esté en condiciones de examinar la pretensión en cuanto al fondo, es necesario que quienes intervienen en el proceso como partes (actora y demandada) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad”*. Acota que el examen del juzgador respecto de este requisito *“debe ser efectuado aun cuando no se haya opuesto la defensa de falta de legitimación, la cual es susceptible de ser computada en cualquier etapa del proceso y verificada de oficio, dado que la ausencia de tal presupuesto procesal genera la improponibilidad subjetiva de la demanda -o de la defensa, en su caso-”*. Cita doctrina legal provincial en la materia. Afirma que en los citados precedentes se dijo, efectivamente, que *“la circunstancia de que el proceso de desalojo tienda a la restitución de un inmueble por quien carece de derecho a permanecer ocupándolo NO EXIME AL ACCIONANTE DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA (TÍTULO Y MODO), PUES EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS INTRÍNSECOS DE LA PRETENSIÓN SUSTANCIAL DEDUCIDA, VERIFICANDO LA CALIDAD ALEGADA PARA DEMANDAR FRENTE A LA NEGATIVA DEL DEMANDADO”*; pero se advirtió que no es menos cierto que el magistrado no puede despreocuparse de observar si la calidad invocada por la demandada para oponerse al desahucio (en este caso, de poseedora), resulta verosímil”. Añade que ese es el criterio reiterado por todos los tribunales inferiores de nuestra provincia, en forma unánime y en todas las instancias. Trae a colación opinión doctrinaria y concluye que *“conforme a las constancias de autos, era imperativo el análisis de la LEGITIMACION ACTIVA DEL ACTOR, independientemente del planteo por la parte demandada”* y que a raíz de ello la observación realizada por el tribunal evaluador, para dar fundamento al puntaje asignado a este caso, es evidentemente arbitraria.

En lo referente al criterio utilizado para la resolución del caso, argumenta que los tribunales de nuestra provincia han sostenido reiteradamente una serie de conceptos básicos y de elemental análisis a los fines del progreso de la acción de


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

desalojo. Reproduce sumarios jurisprudenciales locales y doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires vinculados con esta cuestión. Interpreta que el criterio utilizado por el tribunal para considerar incorrecta a la solución dada por ella al caso fue la de aplicar las presunciones legales en materia de acción reivindicatoria ya que de lo contrario -prosigue razonando- no tendría sentido la observación realizada de que si presentó título, se presume la posesión desde esa fecha. Considera que ello se aleja de las enseñanzas antes consideradas.

Finaliza su exposición afirmando que *“es a todas luces evidente la arbitrariedad manifiesta, en la que ha incurrido en la corrección del examen observado”*. Solicita se revea la puntuación asignada, procediéndose a su modificación.

II.- Habiendo alegado la postulante la existencia de un vicio de arbitrariedad en la calificación de la etapa de oposición, este Consejo dispuso correr vista al jurado evaluador en los términos del art. 43 del RICAM a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El tribunal al responder la vista cursada se expresó en los siguientes términos: *“... consideramos que ninguna de las cuatro impugnaciones pueden prosperar, pues los argumentos a los que recurre cada uno de los concursantes muestran únicamente una disconformidad con el criterio de evaluación del mentado dictamen, sin lograr demostrar un vicio de arbitrariedad, consistente en un análisis erróneo, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo, según los conceptos de la CSJN (Fallos 331:1090, entre muchos otros), (Conf. Sagüés, Néstor Pedro: Recurso Extraordinario, ed. Astrea, Buenos Aires 2002, tomo II, pág. 271).*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en ninguna de las cuatro presentaciones hay, en rigor técnico, un cuestionamiento profundo, serio y suficiente al dictamen (pues no se le imputa contener los elementos propios de una decisión arbitraria, como lo es por ejemplo la ausencia de fundamentos, apartamiento de las constancias de la prueba, las afirmaciones dogmáticas, etc.), sino un mero disenso con la opinión del jurado, corresponde rechazar las cuatro impugnaciones”.


III.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación de la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing, debe señalarse que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). En el supuesto que la recurrente logre demostrar el vicio aludido, corresponderá declarar la admisibilidad de su reclamo; caso contrario, el mismo será desestimado por imperio normativo. En ese contexto, se analizarán los reclamos siguiendo el orden planteado por la postulante.

III.1.- Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe adelantar que asiste parcialmente razón a la Abog. Rodríguez Dusing en su reclamo contra la valoración de los antecedentes personales que consta en el acta de fecha 7/3/2017. Efectuado un re-examen de la documentación agregada en su legajo y atendiendo los argumentos vertidos en el escrito bajo análisis que dan cuenta la vinculación existente entre los contenidos de las asignaturas en las que se desempeña como docente y la materia objeto de conocimiento del juez del fuero concursado, resulta que es pertinente incrementar en 0,50 (cincuenta centésimos) el puntaje atribuido a la impugnante en el rubro II.1.e. a fin de que los antecedentes invocados sean debidamente considerados y ponderados acorde a los criterios de valoración determinados normativamente. En este sentido, analizando la situación de otros postulantes que acreditaron similares antecedentes y en virtud de los argumentos esgrimidos en Acuerdo 59/2017 a los que cabe remitirse en honor a la brevedad se considera razonable calificar a la recurrente con 3 (tres) puntos en total por este apartado.

Por el modo en que se resuelve, corresponderá rectificar el acta de antecedentes aprobada en el presente concurso en el ítem referido, donde se consignará que la postulante obtuvo un subtotal de 28,75 (veintiocho puntos con setenta y cinco centésimos) por antecedentes personales.

III.2.- En el estrecho margen de análisis delimitado por la norma aludida, ingresando ahora en el estudio de los reproches que se formularan contra el dictamen del jurado, cabe adelantar que no tendrá acogida favorable la impugnación deducida y que corresponde mantener las calificaciones asignadas en esta etapa del proceso de selección.

Queda claro a partir de la lectura de la segunda intervención del jurado que éste ha evaluado la formación teórica y la práctica de cada concursante, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, ajustándose a las reglas previstas en el Reglamento Interno. En cuanto órgano técnico integrado por magistrados, abogados o académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate (art. 12, ley 8.197) el jurado dispone de un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración de las pruebas rendidas por los concursantes, dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. En el caso y a la luz de lo señalado, no se advierte falta de razonabilidad o arbitrariedad manifiesta en los argumentos esgrimidos por el tribunal para otorgar y justificar la nota otorgada a la postulante. Por el contrario, este Consejo comparte los fundamentos señalados por los miembros del jurado toda vez que el acto de valoración es una cuestión compleja en la que se ponderan distintos aspectos que el


Dña. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

evaluador -en el marco de las facultades que le son privativas y exclusivas- entiende como relevantes para el perfil del juez o funcionario constitucional que se concursa; no se trata de una operación de índole aritmética y matemática sino que implica sopesar cada examen desde una perspectiva integral. Ello nos convence que es errada la posición de la impugnante en tanto entiende que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al corregir el caso n° 1 de su examen y que su planteo no resulta más que una discrepancia con la calificación efectuada y el criterio utilizado por el tribunal al pronunciarse sobre el tema que no acredita el vicio que habilitaría la revisión de la calificación. Surge claramente de la lectura del dictamen y de la posterior opinión del evaluador que su informe técnico resulta fundado y no se observan en su emisión vicios o defectos que impidan considerarlo como una derivación razonada de las circunstancias objetivas del caso a resolver. Por ende, al no haberse acreditado el recaudo normativamente impuesto -esto es, la existencia de manifiesta arbitrariedad en el accionar del jurado al calificar su examen oposición-, cabe concluir por el rechazo de la impugnación interpuesta por la ahora recurrente.

III.3.- Atento a que por las razones expuestas se modificó el puntaje de la instancia de antecedentes personales hasta alcanzar el subtotal de 28,75 puntos y que la nota de la prueba de oposición (39,50) no fue modificada, se deberá rectificar por secretaría el consiguiente orden de mérito provisorio a fin de dejar constancia que la concursante alcanzó un total de antecedentes y oposición de 68,25 (sesenta y ocho puntos con veinticinco centésimos). Fecho, deberán cursarse las notificaciones de rigor.

III.4.- Párrafo aparte se entiende necesario dejar asentado que en el escrito de la Abog. Rodríguez Dusing se observa una manera impropia de referirse a la actuación del Consejo al dejar un manto de sospecha sobre la existencia de “intereses” desconocidos o fluctuantes “que se van moldeando” y que guiarían -según sus afirmaciones- la actividad de valoración de los antecedentes de los concursantes que realiza este órgano.

Por ello se considera necesario rechazar tales expresiones y ratificar que, en cada caso cuestionado, se han dado las razones de las atribuciones de puntaje y los fundamentos que sustentan las calificaciones asignadas a todos los aspirantes, los que constan en las respectivas actas y acuerdos a cuyo tenor nos remitimos y responden estrictamente a los criterios normativos y reglamentarios vigentes que la postulante declaró conocer y aceptar al momento de su inscripción en el presente concurso. Ello demuestra que el acto administrativo que cuestiona fue debidamente motivado y fundado conforme a los principios del derecho administrativo.

Asimismo es preciso indicar a la postulante que en lo sucesivo no utilice expresiones inapropiadas ni descalificadoras en términos tales -como en el presente-

que exorbitan el legítimo ejercicio del derecho de defensa que tiene lugar a través de esta instancia y que pueden reputarse agraviantes.

Por lo expuesto,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing en el concurso n° 126 para cubrir la vacante del Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II nominación del Centro Judicial Capital, contra la valoración de sus antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta centésimos) la calificación en el ítem II.1.e conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación efectuada por la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing en el concurso n° 126 para cubrir la vacante del Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II nominación del Centro Judicial Capital, contra la valoración de la etapa de oposición por las razones consideradas.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes de fecha 7/3/2017 consignando que la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing obtuvo un subtotal de 28,75 (veintiocho puntos con setenta y cinco centésimos) por antecedentes personales y el subsiguiente orden de mérito provisorio del presente concurso en el que se dejará constancia que alcanzó un total de 68,25 (sesenta y ocho puntos con veinticinco centésimos) sumados con la oposición.

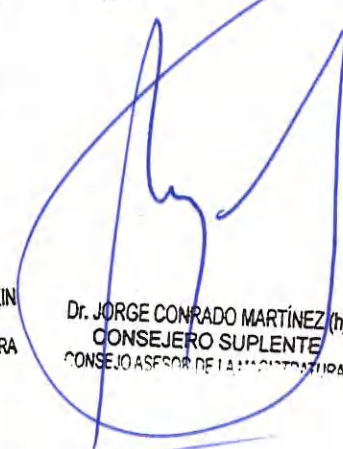
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el Acuerdo a la presentante poniendo en su consideración que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno.

Artículo 5º: **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

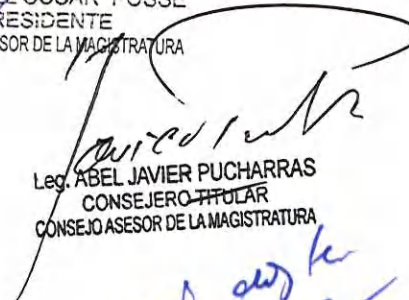
Artículo 6º: De forma.


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA